



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01856
(28 de marzo de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, considera lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 6126 de fecha 24 de diciembre de 2015, se procede a formular cargos a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA por hechos u omisiones ocurridos en el proyecto *“Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero – Mediacanoa – Sector 3 (K96+000 a. K111+000) localizado en la vía Buga - Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima el Darién y Yotoco, Departamento del Valle del Cauca”*.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa.

- 3.1. Esta Autoridad, a través del Auto 6126 del 24 de diciembre de 2015, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- en adelante UTDVVCC, con Nit 830.059.605, conformada por: SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA, MARIO HUERTAS COTES, LUIS HÉCTOR SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en relación con el proyecto *“Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero – Mediacanoa – Sector*



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3 (K96+000 a. K111+000) localizado en la vía Buga - Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima el Darién y Yotoco, Departamento del Valle del Cauca”, en consideración a lo verificado en el Concepto Técnico 1763 del 20 de abril de 2015.

- 3.2. Esta decisión fue notificada por correo electrónico el día 13 de enero de 2016 a gerencia@asesoriasvalensuelam.com y juancvalenzuela@hotmail.com y recibido por la investigada el día 13 de enero de 2016, de conformidad a la autorización remitida por correo electrónico el 14 de enero de 2013 y obrante en el expediente LAM4214.
- 3.3. De acuerdo a la constancia que obra en el expediente que nos ocupa, el mencionado acto administrativo quedo debidamente ejecutoriado el día 14 de enero de 2016.
- 3.4. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el 25 de febrero de 2016, esta Autoridad comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido del Auto 6126 del 24 de diciembre de 2015, prueba de ello es el recibido del ente de control remitido mediante el radicado 2016020364-1-000 del 25 de abril de 2016. Así mismo fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con oficio radicado 2016007167-2-000 del 15 de febrero de 2016.
- 3.5. De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el día 5 de febrero de 2016.
- 3.6. La UTDVVCC, con radicado 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017, solicitó la cesación de la actuación sancionatoria junto con información relacionada y pruebas.
- 3.7. Esta Autoridad, emitió los Conceptos Técnicos 3478 del 3 de julio de 2018 y 3330 del 2 de julio de 2019, los cuales se tendrán en cuenta a efectos de determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o si es viable cesar el procedimiento sancionatorio iniciado con Auto 6126 del 24 de diciembre del 2015.
- 3.8. Esta Autoridad a través del Auto 7679 del 16 de septiembre de 2019, dispuso “realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM4214 (S) Auto 6126 del 24 de diciembre de 2015 correspondiente al expediente permisivo LAM4214 en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0843-00-2019” y como consecuencia de ello, realizó la incorporación y traslado de ciertos documentos al expediente que nos ocupa.
- 3.9. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, esta Entidad profirió el Auto 7189 del 6 de septiembre de 2021 *“por el cual se ordenan una diligencias dentro de una investigación ambiental y se toman otras determinaciones”* y dispuso incorporar en la presente actuación administrativa algunos documentos obrantes en el expediente LAM4214.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en el presente caso.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La ANLA acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, tiene a su cargo que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental que concedió la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental.

La Dirección General de la ANLA mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, frente a la delegación de competencias al jefe de la Oficina Asesora Jurídica lo siguiente se estableció: *“En relación con el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas.”*, competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018, en concordancia de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 376 de 2020 por el cual se modifica el Decreto Ley 3573 de 2011 2011.

V. Solicitud de cesación

Que mediante oficio 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017, la UTDVCC, solicitó la cesación del proceso sancionatorio con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue valorada técnicamente por esta Autoridad Ambiental a través de los Conceptos Técnicos 3478 del 3 de julio de 2018 y 3330 del 2 de julio de 2019, los cuales servirán de sustento técnico para la decisión que se adopte en el caso sub examine.

Al respecto sea lo primero aclarar que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 9° establece de manera taxativa las causales bajo las cuales es procedente cesar el trámite administrativo de carácter sancionatorio, las cuales, en principio¹, deberán ser probadas por el presunto infractor a efectos de que la Autoridad Ambiental competente proceda a emitir el respectivo acto administrativo motivado finalizando la investigación.

En ese sentido, de acuerdo con la solicitud de cesación presentada por la UTDVCC, considera que para el caso concreto se presentan las siguientes causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 9 idem:

“ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

¹ De manera general se entiende que las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, deberán ser probadas por el presunto infractor (con excepción de la 1° - *muerte del investigado*), de acuerdo al párrafo del artículo primero ibídem, bajo el cual se presume la culpa o el dolo del infractor; sin embargo, si la Autoridad Ambiental que está llevando a cabo la investigación evidencia que se encuentra bajo alguna de dichas causales deberá proceder a emitir de oficio el respectivo acto administrativo motivado, finalizando la actuación.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

...

2º. *Inexistencia del hecho investigado.*

...

4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

...

De acuerdo a lo anterior, a continuación, esta Autoridad procederá a evaluar los argumentos esgrimidos por la UTDVVCC en la solicitud de cesación de procedimiento, efectuando el respectivo análisis de las causales indicadas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 frente a las actividades autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1156 del 12 de junio de 2009² y lo verificado en las visitas técnicas que dieron lugar a la emisión de los conceptos técnicos 3478 del 3 de julio de 2018 y 3330 del 2 de julio de 2019 en el marco del proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer la procedencia de la solicitud en comento.

i). Sobre lo argumentado por la UTDVVCC

Primer hecho

La UTDVVCC, señala que tanto el carretable como los individuos aprovechados habían sido autorizados por esta Autoridad; el carretable en el artículo cuarto, numeral 6 de la Resolución 1156 de 2009 que otorgó licencia ambiental al proyecto en comento; y las especies intervenidas se encontraban en el inventario forestal entregado en el Estudio de Impacto Ambiental- EIA, correspondiente al predio 011, situación que fue expuesta así:

“(…)

Respuesta: Revisando el concepto técnico, el incumplimiento estaría en la construcción de un carretable no autorizado en la Licencia Ambiental y el aprovechamiento forestal de unos individuos no autorizados en la Licencia Ambiental.

Al respecto la UTDVVCC se permite indicar, que el carretable al que hace referencia la Autoridad Ambiental, corresponde al carretable autorizado en el Artículo Cuarto, Numeral 6 de la Resolución 1156 de 2009, con la cual se otorgó Licencia Ambiental para la "Construcción de la segunda calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3", que cita lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO." La presente licencia ambiental autoriza la realización de las siguientes actividades:

6. Caminos y senderos:

Los caminos y senderos a ser afectados por la construcción del par vial Reserva Forestal Yotoco para el sector 3 son:

<i>Camino /o sendero</i>	<i>Descripción obra a implementar</i>
<i>Cruce existente entre las abscisas K102+550 y K102+720 del par vial Reserva Forestal Yotoco.</i>	<i>Se reconstruirá por una berma del terraplén de la nueva calzada, en condiciones similares en que se encuentra actualmente en cuanto al ancho, superficie de acabado y pendientes máximas del mismo.</i>

Como se puede corroborar en el Artículo y numeral citado anteriormente, el carretable a que hace referencia la Autoridad Ambiental, corresponde al carretable que debía reemplazarse en el K102+550, porque la construcción de la Segunda Calzada, afectaba al existente.

² Resolución aclarada y modificada por las Resoluciones Nos. 1784 del 17 de septiembre de 2009, 921 del 9 de septiembre de 2013 y 1551 del 15 de diciembre de 2016.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Como prueba No. 1, se presenta el plano donde se ubica el carreteable construido para reemplazar el afectado.

De igual manera se indica, que los individuos que se requirieron aprovechar para la construcción de este carreteable, si se encontraban autorizados en la misma Licencia Ambiental, tal como se evidencia en la prueba 1, donde se puede evidenciar el inventario forestal, entregado en el Estudio de Impacto Ambiental, con el cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto.

*En este plano se muestra el Inventario forestal correspondiente al predio 011, **lugar donde se construyó el carreteable a remplazar (268,60 mts. de longitud) del K102+547 al K102+786.***

En conclusión, tanto el carreteable como los individuos aprovechados en este sector, si se encontraban autorizados en la Licencia Ambiental con Resolución 1156 de 2009.

Entonces, basados en el numeral 40 del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, vamos a solicitar la Cesación del Procedimiento, porque el carreteable y arboles cuestionado tiene licencia ambiental, otorgada en el Numeral 6 de la Resolución 1156 de 2009, con la cual se otorgó Licencia Ambiental para la "Construcción de la segunda calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3". (Negrilla fuera de texto). (...)"

De acuerdo a lo anteriormente expuesto por la investigada, es importante precisar que esta Autoridad evidenció en la visita de seguimiento ambiental al proyecto denominado Construcción de la segunda calzada tramo 7 Loboguerrero -Mediacanoa sector 3, efectuada los días 8 y 9 de octubre de 2013, que se realizó la construcción de un carreteable de 300 metros en el K102+500 (coordenadas: 738.736E y 922.123N) dentro de la franja de derecho de vía no autorizado en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1156 del 12 de junio de 2009.

Siguiendo esta línea se procederá a mostrar la ubicación que se estableció en la Resolución 1156 de 2009, autorizando un cruce existente, así como las indicadas por la UTDVVCC en la solicitud de cesación de procedimiento y las verificadas en las visitas técnicas que dieron origen a la emisión de los Conceptos Técnicos 1763 del 20 de abril de 2015 y 3330 del 2 de julio de 2019 de la siguiente manera:

	UBICACIÓN DEL CARRETEABLE	LONGITUD
Resolución No. 1156 de 2009, artículo cuarto, numeral 6.	K102-550 al K102+720	170 Mts
Oficio No. 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017 – solicitud de cesación por parte de la UTDVVCC	K102+547 al K102+786.	268,60 Mts
Conceptos Técnicos 1763 del 20 de abril de 2015 y 3330 del 2 de julio de 2019	K 102+500	300 mts

De acuerdo a lo expuesto y lo verificado en las visitas técnicas los días 8 y 9 de octubre de 2013, el carreteable construido por la UTDVVCC se encuentra en un sitio diferente al autorizado en la Licencia Ambiental como quiera que las coordenadas tomadas en el lugar de los hechos así lo indican, situación que como se expondrá más adelante, se encuentra en contravía de lo establecido por el artículo vigésimo de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, por el cual se determina que la licencia ambiental ampara únicamente las obras o actividades descritas en el EIA, PMA y en la Resolución que autoriza la ejecución del proyecto.

De manera adicional, es importante indicar que el citado artículo vigésimo también hace referencia a la situación, en la cual se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable en condiciones distintas a las contempladas en la Licencia Ambiental, es deber del titular de la misma solicitar a la Autoridad y obtener previamente su modificación para la ejecución de las actividades que ésta conlleve, situación que no fue observada por



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la investigada y si por el contrario desvirtúa que la construcción del carreteable estaba legamente autorizado.

Así las cosas, respecto al primer hecho objeto de investigación la UTDVVCC no logró demostrar la inexistencia del hecho investigado, toda vez que de la documentación obrante en el expediente SAN0843-00-2019, se comprueba la existencia de éste, en razón a que la misma investigada hace alusión a la construcción del carreteable en el radicado 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017 pero en ubicación y longitud diferentes a las autorizadas en la Licencia Ambiental y a las tomadas por esta Autoridad en la visita técnica efectuada entre los días 8 y 9 de octubre de 2013 en el lugar de los hechos.

Segundo hecho

Incumplimiento a lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1784 del 17 de septiembre de 2009, en razón a que *“la UTDWCC hizo disposición de material granular sobrante de excavación en un volumen superior al autorizado en la Resolución 1156 de junio 12 de 2009 para la ZODME Arauca (K109+058 aK109+704), adicionando un 0.2% (3.892,3 M3) de material granular sobrante.”* Al respecto la UTDVVCC manifiesta en el radicado 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017, objeto de solicitud de cesación de procedimiento lo siguiente:

...

“Por tal razón, se procedió a hacer una verificación más profunda de los datos de excavación y disposición reportados por los Contratistas del Concesionario, de lo cual se logró determinar que en ocasiones el material transportado al depósito, fue acopiado temporalmente y no fue conformado, ya que posteriormente fue reutilizado para triturado y para lleno de obras (conducta que permite la licencia ambiental)”. Debido a lo anterior, es posible afirmar que el volumen reportado de mas entre los ICA No. 7 y 8, fue un material que se reutilizó en la misma obra, pero la UTDVVCC no había identificado esta situación y falló en no reportar la reutilización en razón de que se desconoció el manejo dado al material por parte de los constructores durante ese periodo. De esta forma, a partir del ICA No. 9 se reportó volumen dispuesto consolidado, es decir el volumen dispuesto y conformado.”

Por otra parte, con el fin de tener una información soportada de lo mencionado en párrafos anteriores, la UTDVVCC realizó un levantamiento topográfico del ZODME para verificar la capacidad del ZODME hasta el 06 de diciembre de 2016 (fecha en que se declaró la nulidad del contrato entre la UTDVVCC y la ANI, para todo el Tramo 7) con el fin de corroborar si se llenó en su totalidad o si quedó volumen disponible a depositar. De éste levantamiento topográfico realizado en noviembre de 2016, se obtiene que el depósito a la fecha de ejecutoriado el laudo arbitral el 6 de diciembre de 2016, está lejos de copar la capacidad autorizada por la licencia ambiental y, por el contrario, todavía cuenta con una capacidad disponible de 65.000 m³, (se aporta esta topografía como prueba número 2).

Adicionalmente, para encontrar la diferencia de esos 65 m3 de capacidad sobrante, se revisaron las carteras de material dispuesto en Arauca reportado hasta el ICA No 13 Semestre I-2016, y esta dio un volumen de 1.699.804,53 m3, que al restarle el material que fue acopiado temporalmente y reutilizado porque cumplía con las condiciones técnicas para su utilización, nos da un consolidado de volumen dispuesto y conformado corregido de 1.634.804,53 m3 .”

...

En efecto, si bien es cierto se adjuntó levantamiento topográfico del ZODME para verificar su capacidad en aras de afianzar lo argumentado, esta Autoridad de acuerdo a lo analizado en el concepto técnico 3478 de julio 3 de 2018, señala que no evidenció las coordenadas, así como tampoco un sistema de referencia, leyenda o convenciones para poder determinar ubicación y/o áreas de interés, lo que hace que sea insuficiente, para demostrar que en efecto si se llenó en su totalidad o por el contrario todavía contaba con capacidad de 65.000



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

m³ según lo expone en su defensa la investigada. Es decir que la prueba aportada no soporta la argumentación de la solicitud de cesación de procedimiento.

Así las cosas, no hay claridad por parte de la UTDVVCC, que justifique la disposición del material en volumen superior al autorizado en los ICA presentados, tal y como lo expuso el Concepto Técnico 3478 del 3 de julio de 2018, de acuerdo con la información suministrada en el radicado 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017:

“ ...

En la revisión de la información remitida en el ICA 9 (oficio radicado 2015024599-1-000 del 11 de mayo de 2015), la UTDVVCC reporta que en el ZODME Arauca se dispuso un volumen total de 1.699.804,53 m³, quedando un volumen de 195,47 m³, para completar el 1.700.000 m³ autorizado; ahora bien si se tiene en cuenta, que en la respuesta al Auto 6126 de 2015 (radicado ANLA 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017), la UTDVVCC menciona que a partir del ICA9 se reportó solamente el volumen dispuesto y conformado; para esta Autoridad no es claro cómo es que para el ICA 8 se habían reportado 1.703.892,3 m³, y para el siguiente ICA, se reportan 1.699.804,53 m³, sin que se explique y soporte porque se eliminaron 4.088 m³, y que después manifiesten que el valor real corregido corresponde a 1.634.804,53 m³, con lo cual se concluye que la Unión Temporal, no llevo unos registros estrictos ni riguroso de lo que se disponía, lo cual pone en duda la veracidad de la información reportada.”

... ”

Lo anterior deja en evidencia que los argumentos esgrimidos por la investigada no desvirtúan la existencia del hecho investigado

ii) Sobre las causales de cesación para el caso concreto.**Primer hecho**

La UTDVVCC manifiesta respecto al hecho primero, antes referido, que nos encontramos frente a la causal 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*”, lo cual evidentemente no es cierto por cuando ha quedado más que demostrado que la ubicación y longitud del carretable evidenciado en campo, no coincide con el autorizado por esta Autoridad Ambiental a través de Resolución 1156 de junio 12 de 2009.

En este punto, vale la pena poner de presente que la Licencia Ambiental es un instrumento de protección a los recursos naturales renovables, y que además es obligatorio para aquellas actividades que puedan generar un deterioro grave a dichos recursos o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje³ es claro que el titular debe cumplir estrictamente lo autorizado en ella y de ninguna manera puede realizar modificaciones sin que estas hayan sido avaladas por la Autoridad Competente.

Así entonces la naturaleza de la Licencia Ambiental es que el titular pueda hacer únicamente aquello que le ha sido objeto de evaluación de impacto ambiental previa, situación que no se evidencia para el caso concreto pues el carretable construido en el lugar de los hechos, no se encuentra autorizado por esta Autoridad respecto de la ubicación como tampoco de la longitud, en función de los impactos ambientales que este pudo causar, los cuales debían ser identificados y evaluados previamente al inicio de su construcción.

Segundo Hecho

Como causal de cesación para el hecho segundo la UTDVVCC considera que para el caso concreto le es aplicable el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, “*inexistencia del hecho investigado*”, pues según ella, si bien se cometió un error al momento de reportar los

³ Artículo 49, Ley 99 de 1993.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

volúmenes dispuestos en los ICA 7 y 8, con el levantamiento topográfico remitido se aclararía esta situación; sin embargo, como se expuso con anterioridad, dicho documento no se considera como soporte suficiente para desvirtuar que se realizó una disposición mayor a la autorizada, como quiera que una vez revisado por esta Autoridad, se determinó que la información no presenta coordenadas, sistemas de referencia, leyenda o convenciones para determinar ubicación y/o áreas de interés.

En ese sentido, la disposición a que hace referencia los ICA 7 y 8 presentados por la UTDVVCC presuntamente existió, y con la información allegada en la solicitud de cesación no se desvirtúa o siquiera controvierte dicha presunción.

iii) sobre la procedencia de cesar el presente procedimiento

De acuerdo al análisis y argumentos previamente expuestos, es claro que en el marco de la solicitud de cesación, la UTDVVCC no logró comprobar que el carretable evidenciado por esta Autoridad se encontraba autorizado, como tampoco que el volumen de disposición en el ZOODME Arauca que se reportó en los ICA 7 y 8 no fue la real y por lo tanto existe el hecho investigado.

Por lo anterior esta Autoridad, en uso de sus competencias considera procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 por existir mérito para continuar con la investigación y procederá a realizar la respectiva formulación de cargos.

VI. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la sociedad la UTDVVCC con NIT 830.059.605, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente su conducta de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Construir sin autorización de la licencia ambiental un carretable de aproximadamente de 300 m de longitud, paralelo al par vial dentro de la franja de derecho de vía, desde el K102+500 (coordenadas de localización: 738.736E, 922.123N Magna Sirgas Bogotá) infringiendo lo establecido en el numeral sexto del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución 1156 del 12 junio del 2009, aclarada y modificada por las Resoluciones 1784 del 17 de septiembre de 2009, 921 del 9 de septiembre de 2013 y 1551 del 15 de diciembre de 2016
- b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunto incumplimiento a las condiciones establecidas en el numeral 6 del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental y el numeral 3 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.
- c) **MODALIDAD CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d) **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO / DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente SAN0843-00-2019 y los documentos asociados a la presente investigación se puede establecer la fecha de inicio de la presunta infracción corresponde al 9 de octubre de 2013, de acuerdo con lo verificado en la visita técnica efectuada por esta Autoridad al lugar de los hechos y al Concepto técnico 3330 del 2 de julio de 2019



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y los Conceptos Técnicos 3478 del 3 de julio de 2018 y 3330 del 2 de julio de 2019, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación.

e) ANÁLISIS DOCUMENTAL

- Radicado 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017 a través del cual la investigada presenta solicitud de cesación del proceso sancionatorio iniciado a través de Auto 6126 del 24 de diciembre del 2014, con todos sus anexos.
- Plano del área del Carreteable sobre el predio 011 zona 1 e inventario forestal, presentado en el EIA (2009) con el que se obtuvo Licencia Ambiental del proyecto
- Las evidencias técnicas obtenidas en los Conceptos Técnicos 3330 del 02 de julio de 2019 por el cual se da alcance al Concepto Técnico 3478 del 03 de julio de 2018.
- Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, aclarada y modificada por las Resoluciones 1784 del 17 de septiembre de 2009, 921 del 9 de septiembre de 2013 y 1551 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se le otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000), localizado en la vía Buga - Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima el Darién y Yotoco, Departamento del Valle del Cauca”.

f) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el numeral 6 del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, aclarada y modificada por las Resoluciones 1784 del 17 de septiembre de 2009, 921 del 9 de septiembre de 2013 y 1551 15 de diciembre de 2016, estableció la obligación objeto del presunto incumplimiento de la siguiente manera:

...

ARTÍCULO CUARTO. - *La presente licencia ambiental autoriza la realización de las siguientes actividades:*

...

6. Caminos y Senderos Los caminos y senderos a ser afectados por la construcción del par vial Reserva Forestal Yotoco para el Sector 3 son:

...

Camino y/o Sendero	Descripción obra a Implementar
<i>Cruce existente entre las abscisas K102+550 y K102+720 del par vial Reserva Forestal Yotoco,</i>	<i>Se reconstruirá por una berma del terraplén de la nueva calzada, en condiciones similares en que se encuentra actualmente en cuanto al ancho, superficie de acabado y pendientes máximas del mismo.</i>

...



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTICULO VIGÉSIMO: La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución **ampara únicamente las obras o actividades descritas** en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y **en la presente resolución**. Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Estudio de Impacto ambiental o al Plan de Manejo Ambiental **deberá ser informado** al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial **para su evaluación y aprobación**. (Negrita fuera de texto)

igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente a los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.”

...

Ahora bien, es importante indicar que el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, vigente a la fecha de elaboración de este acto administrativo, estableció los casos en que procede la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, sin embargo teniendo en cuenta que para la fecha⁴ de los hechos objeto de investigación que nos ocupa, la norma que se encontraba vigente en materia ambiental era el numeral 3 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 Título V, que contemplaba las causales de modificación de Licencia, esta Autoridad aplicará lo establecido en este, para el presente proceso sancionatorio y el cual consideraba lo siguiente:

...

“Artículo 29°. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

...

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.”

...

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por esta Autoridad mediante el concepto técnico 3330 del 2 de julio de 2019, frente a la comisión de la infracción ambiental, así:

...

“Ahora bien, respecto a lo manifestado por la UTDVVCC, se evidencia una incongruencia con relación a las abscisas donde se ubica el sendero, toda vez que lo autorizado en la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, fue del K102-550 al K102+720 y no del K102+547 al K102+786, como lo cita la Unión Temporal. Sumado a lo anterior, se evidenció que con relación a la longitud del sendero también se presentan inconsistencias, toda vez que la extensión autorizada corresponde a 170 m y no a 268,60 m como lo menciona la sociedad. Hecha la observación anterior, es claro que la apertura del carretable observado por el equipo técnico de la ANLA no corresponde al licenciado, toda vez la longitud es el doble a la autorizada.

Por otra parte, es importante mencionar que la apertura del carretable identificado por el grupo técnico durante la visita de seguimiento tiene su origen en el K102+500, por lo que, al ser el mismo sendero que el autorizado, la UTDVVCC debió comunicar a esta Autoridad el cambio de ubicación, si había determinado iniciar el sendero 50 m antes de lo establecido mediante la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, toda vez que es la Autoridad la que tiene la potestad de viabilizar o negar cualquier pretensión que implique la modificación de las condiciones en que inicialmente se autorizó para la ejecución del proyecto.

Así mismo, con relación al aprovechamiento forestal que presuntamente se llevó a cabo, se tiene que en el plano que se adjunta a la respuesta del Auto 6126 del 24 de diciembre de 2015, se puede observar que el inventario forestal se realizó desde aproximadamente la abscisa K102+550 hasta el K102+720, no obstante, sobre el K102+500, no se evidencia la presencia de árboles, por lo que no se puede establecer si no se incluyó dicha área dentro

⁴ Fecha de inicio de la presunta infracción corresponde al 9 de octubre de 2013



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del inventario forestal o si por el contrario no había presencia arbórea, por lo que se concluye que dicho plano, no sirve como prueba para determinar que efectivamente el aprovechamiento estaba autorizado.”

...

Que con sujeción a lo establecido por el Decreto 3573 de 2011⁵, esta Autoridad Ambiental en el marco de sus funciones de seguimiento y control del instrumento ambiental que cobija el mencionado proyecto, de acuerdo a la visita técnica efectuada los días 8 y 9 de octubre de 2013, con sustento en la cual emitió el Concepto Técnico 1003 del 9 de marzo de 2015, acogido mediante Auto 2617 del 6 de julio de 2015, se evidenció la **realización de un carreteable en condiciones no autorizadas por la licencia ambiental**, con las siguientes características: longitud de aproximadamente 300 m, paralelo al par vial dentro de la franja de derecho de vía, ubicado en el K102+500 (coordenadas de localización: 738.736E, 922.123N Magna Sirgas Bogotá).

En ese sentido y dando alcance a lo expuesto anteriormente, es preciso poner de presente que siendo la Licencia Ambiental un instrumento exigible para proyectos que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales o al medio ambiente, es claro que la ejecución de dichos proyectos debe estar sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos y/o condiciones que este instrumento establezca⁶;

Así entonces, las condiciones que establece la licencia como instrumento que cobija la ejecución de cualquier proyecto (de alto impacto) son de carácter taxativo y se deben cumplir por parte del titular de la misma, de manera puntual.

Para el caso concreto, es tal la necesidad de que el titular del instrumento cumpla de manera precisa las condiciones establecidas en la Licencia Ambiental, que la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009 en su artículo vigésimo – *previamente citado* - impone a la UTDVVCC, la obligación de que el proyecto solo se lleve a cabo conforme a la información y condiciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y la Resolución de otorgamiento o aquella que la adicione o modifique.

En esta línea, es claro que el hecho de que la UTDVVCC haya adelantado unas obras (*construcción de un carreteable*) en condiciones y características no autorizadas ni contempladas en la Licencia (*ubicación K102+500 y longitud de 300 m aprox.*) nos ubica en un escenario claro de incumplimiento a lo establecido por la Autoridad Ambiental, por cuanto como se expuso con anterioridad, el titular de la Licencia no puede, bajo ninguna circunstancia, realizar actividades en condiciones no contempladas en ella.

Al respecto vale la pena aclarar que la discusión de si dicha obra se encontraba o no autorizada fue agotada en el ítem “*IV solicitud de cesación*” en el cual se aclaró que en efecto la construcción del carreteable verificado en la visita técnica efectuada entre los días 08 y 09 de octubre de 2013, no se encontraba contemplada en las coordenadas y longitud establecida en la Licencia Ambiental y además se consideró que la solicitud de cesación de la presente investigación no se enmarcaba en las causales establecidas en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, con relación a lo mencionado en los párrafos anteriores es claro que nos encontramos frente a una presunta infracción ambiental, por incumplimiento a lo establecido en la Resolución que otorga la licencia ambiental, en el sentido de que el titular de la misma llevó a cabo la construcción de obras en condiciones no autorizadas; razón por la cual se confirma el hecho que es materia de investigación de acuerdo a lo descrito en la parte motiva del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio 6126 del 24 de diciembre de 2015.

Adicionalmente el concepto técnico 3330 de 2019, establece en la identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental lo siguiente:

⁵ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones”

⁶ Artículo 50 – Ley 99 de 1993.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

...

“Al realizar un aprovechamiento forestal no autorizado, se pone en riesgo la estructura y estado de la vegetación del área afectada, toda vez que, al no conocer las especies, cantidad y estado de la vegetación existente, o existencia de especies amenazadas, no se puede en primera instancia establecer los posibles impactos generados por la intervención y por ende establecer una compensación adecuada, con lo cual se estaría contribuyendo al deterioro del componente florístico de la zona.

Por otra parte, se pone en riesgo el suelo, toda vez que para abrir el carretable, se hace necesario retirar la capa vegetal de este, con lo que se contribuye a la modificación de las características físico químicas de los suelos, lo cual conlleva a la generación de procesos erosivos y pérdida de la capacidad aportante del suelo y por ende aumentando la probabilidad de deterioro del mismo.”

...

De lo anterior, se establece que se generaron riesgos en el recurso suelo, por los posibles impactos ambientales que se pudieron haber presentado al realizar la actividad de construcción del carretable en la ubicación no autorizada por esta entidad, y que pudieron haber sido prevenidos, mitigados y corregidos si la UTDVVCC hubiera solicitado la modificación de la Licencia Ambiental en los términos contemplados en el entonces numeral 3 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, con el fin de que esta Autoridad realizara la correspondiente evaluación de la variación de las condiciones de aprovechamiento o afectación a los recursos naturales por el desarrollo de la nueva actividad y como consecuencia impusiera medidas de manejo adicionales, para la protección de éstos, concluyendo así, la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la UTDVVCC, y de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEGUNDA INFRACCION AMBIENTAL

- a) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Exceder el volumen autorizado en la Licencia Ambiental al disponer de 3.892,3 m³ de material sobrante de excavación en el ZODME Arauca en el K109+058 a K109+704, infringiendo lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 1156 de 12 de junio de 2009, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1784 de 2009.
- e) **IMPUTACION JURIDICA:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 1156 de 12 de junio de 2009, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1784 de 2009 y el artículo décimo noveno de la Resolución 1156 de 12 de junio de 2009 y el numeral 3 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.
- b) **MODALIDAD CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- c) **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente SAN0843-00-2019 y los documentos asociados a la presente investigación se logró comprobar que la fecha de inicio de la infracción corresponde al 1 de enero de 2013, considerando que la presentación de los ICA 7 y 8 corresponden a esa anualidad; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico 3478 del 03 de julio de 2018.

La fecha de culminación de la infracción se establece el 31 de diciembre de 2013, por ser esa la anualidad reportada en los ICA 7 y 8, correspondiente a la anualidad 2013, ya que fue para estos periodos donde se reportó el volumen de 1.703.892 m³, de acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

d) ANALISIS DOCUMENTAL

- Radicado 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017 a través del cual la investigada presenta solicitud de cesación del proceso sancionatorio iniciado a través de Auto 6126 del 24 de diciembre del 2014, con todos sus anexos incluyendo la Topografía Zodme Arauca, realizada en noviembre del 2016
- Las evidencias técnicas obtenidas en el Concepto Técnico 03478 del 03 de julio de 2018.
- Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, aclarada y modificada por las Resoluciones 1784 del 17 de septiembre de 2009, 921 del 9 de septiembre de 2013 y 1551 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se le otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000), localizado en la vía Buga - Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima el Darién y Yotoco, Departamento del Valle del Cauca".",

e) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el artículo décimo primero de la Resolución 1156 de 12 de junio de 2009, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1784 de 2009, estableció la obligación objeto del presunto incumplimiento de la siguiente manera:

“ ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - *Se autoriza la disposición de material sobrante del Proyecto en los siguientes sitios y de acuerdo con las siguientes características:*

...
...

NOMBRE	ABSCISA	VOLUMEN (m3)
Arauca	K109+058 a K109+704	1.700.000

...”

Ahora bien, es importante indicar que el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, vigente a la fecha de elaboración de este acto administrativo, estableció los casos en que procede la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, sin embargo teniendo en cuenta que para la fecha⁷ de los hechos objeto de investigación que nos ocupa, la norma que se encontraba vigente en materia ambiental era el numeral 3 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 Título V, que contemplaba las causales de modificación de Licencia, esta Autoridad aplicará lo establecido en este, para el presente proceso sancionatorio y el cual consideraba lo siguiente:

...

⁷ Fecha de inicio de la infracción corresponde al 1 de enero de 2013



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Artículo 29°. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

...

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental;”

...

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por esta Autoridad mediante el concepto técnico 3478 del 03 de julio de 2018, frente a la comisión de la infracción ambiental, así:

...

“Respecto a lo manifestado anteriormente, esta Autoridad disiente de la justificación planteada por la UTDVVCC, toda vez que, en primer lugar, el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1156 de 2009, comienza desde el primer metro cúbico de más que se disponga, por lo tanto, no se puede hablar de un incumplimiento con un volumen grande o pequeño, sino de que hubo un incumplimiento a la norma. Adicionalmente, se debe tener en cuenta, que es la Unión Temporal, la que debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Licencia Ambiental y verificar la información que se presenta en los ICA.

Ahora bien, respecto al volumen dispuesto en la ZODME Arauca y reportado en los ICA, esta Autoridad no acepta la justificación presentada por la UTDVVCC, en la que menciona que en ocasiones el material dispuesto no era conformado sino reutilizado y que, “(...) aunque existieron fallas en el momento de reportar la información para el ZODME Arauca, omitiendo reportar los valores del material reutilizado en el Formato 1a. Ficha 1. Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, se da claridad que el volumen excedente de capacidad en el ZODME actualmente corresponde a 65.000 m3 (...)”. Toda vez, que al no presentar soportes que sustenten esta información, no es claro para esta Autoridad de donde se obtuvieron los valores del volumen reutilizado mencionado por la Unión Temporal.

La topografía del ZODME Arauca enviada como prueba se revisó con el grupo de Geomática de la ANLA, y se determinó que la información remitida no presenta coordenadas, sistema de referencia, leyenda o convenciones para determinar ubicación y/o áreas de interés, motivo por el cual, esta Autoridad determina que la información presentada no constituye el soporte suficiente para verificar la obligación o para ilustrar lo que la UTDVVCC quiere dar a conocer.

En la revisión de la información remitida en el ICA 9 (oficio radicado 2015024599-1-000 del 11 de mayo de 2015), la UTDVVCC reporta que en el ZODME Arauca se dispuso un volumen total de 1.699.804,53 m3, quedando un volumen de 195,47 m3, para completar el 1.700.000 m3 autorizado; ahora bien si se tiene en cuenta, que en la respuesta al Auto 6126 de 2015 (radicado ANLA 2017093340-1-000 del 1 de noviembre de 2017), la UTDVVCC menciona que a partir del ICA9 se reportó solamente el volumen dispuesto y conformado; para esta Autoridad no es claro cómo es que para el ICA 8 se habían reportado 1.703.892,3 m3, y para el siguiente ICA, se reportan 1.699.804,53 m3, sin que se explique y soporte porque se eliminaron 4.088 m3, y que después manifiesten que el valor real corregido corresponde a 1.634.804,53 m3, con lo cual se concluye que la Unión Temporal, no llevo unos registros estrictos ni riguroso de lo que se disponía, lo cual pone en duda la veracidad de la información reportada.

...

En la misma línea argumentativa que se ha venido exponiendo en el presente acto administrativo, es importante reiterar que, en el marco de la licencia ambiental, el titular de la misma está obligado a hacer de manera puntual, **únicamente** aquellas actividades autorizadas en ésta y en caso de que, como consecuencia de la ejecución del proyecto se presente la necesidad de cambiar las condiciones inicialmente evaluadas, debe solicitar previamente la respectiva modificación y aprobación de la Autoridad ambiental para adelantar las actividades correspondientes; así las cosas, el hecho de que la UTDVVCC haya dispuesto 3.892,3 m3 en el ZODME Arauca (K109+058 a K109+704), sobrepasando



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

el volumen establecido en la Licencia Ambiental, es un claro escenario de infracción ambiental.

Así mismo, y a efectos de reforzar lo planteado en el ítem IV del presente Auto, el hecho de que la investigada haya manifestado dentro de su solicitud de cesación que i) el volumen de material dispuesto en el ZODME Arauca, reportado en los ICA 7 y 8 contaban con un error, por cuanto se omitió “reportar los valores del material reutilizado en el formato 1a. Ficha 1. Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación” y ii) que dicho error ya se encuentra subsanado considerando que “el volumen excedente de capacidad en el ZODME actualmente corresponde a 65.000 m³ (...)” no son argumentos suficientes para desvirtuar el exceso del volumen autorizado en el ZODME Arauca (K109+058 a K109+704), como quiera que no se presentan soportes que lo sustenten, y que permitan dar claridad del origen de los valores del volumen reutilizado mencionado por la UTDVVCC.

Como se expuso con anterioridad, la información presentada por la UTDVVCC a efectos de demostrar que no incurrió en la comisión de alguna infracción ambiental es insuficiente para esta Autoridad, pues no logra desvirtuar lo establecido en los ICA 7 y 8, en tanto no cuenta con coordenadas, sistemas de referencia, leyenda o convenciones para determinar ubicación y/o áreas de interés⁸.

Adicionalmente, en la revisión de la información remitida en el ICA 9 con radicado 2015024599-1-000 del 11 de mayo de 2015, la UTDVVCC reporta que en el ZODME Arauca se dispuso un volumen total de 1.699.804,53 m³, quedando un volumen de 195,47 m³, para completar el 1.700.000 m³ autorizado; en ese contexto, para esta Autoridad no es claro cómo es que para el ICA 8 se habían reportado 1.703.892,3 m³, y para el siguiente ICA, se reportan 1.699.804,53 m³, sin que se explique y soporte.

Que de acuerdo a lo expuesto, nos encontramos en un escenario de infracción, pues si bien la Unión Temporal manifiesta que existió un error en el reporte, no presenta el material probatorio que permita establecer la veracidad de los hechos, sin lograr desvirtuar la infracción ambiental.

Finalmente, debe señalarse que de conformidad con el concepto técnico de formulación de cargos 3478 de julio 3 de 2018, en el presente caso se configuran las siguientes circunstancias especiales asociadas al comportamiento del presunto infractor:

...

**“CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL
PRESUNTO INFRACTOR**

Circunstancias	Marque X	Observaciones
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.	X	La UTDVVCC remitió información de la disposición con un volumen superior al autorizado en la Licencia Ambiental, en el ZODME Arauca, no obstante, luego modifica los valores, y no hay soportes que validen dichos cambios.

...

De lo anterior se colige que, al verificarse un volumen superior al autorizado en la Licencia Ambiental, la UTDVVCC debió haber solicitado la modificación de la Licencia Ambiental en los términos contemplados en el entonces numeral 3 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, con el fin de que esta Autoridad realizara la correspondiente evaluación de la variación de las condiciones de aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, por el aumento en el volumen de material sobrante de excavación en el ZODME Arauca y como consecuencia impusiera medidas de manejo adicionales, para la protección de éste.

⁸ Concepto técnico No. 03478 del 03 de julio de 2018



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así entonces, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de las infracciones ambientales por parte de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC- con NIT. No. 830.059.605, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC- con NIT. No. 830.059.605, conformado por las siguientes personas naturales y jurídicas: PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA hoy S.A.S. CON NIT.860024586, MARIO HUERTAS COTES, con C.C. 19.146.113, y CARLOS ALBERTO SOLARTE con C.C. 5.199.222, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 6126 del 24 de diciembre de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO: Construir sin autorización de la Licencia Ambiental un carretable de aproximadamente de 300 m de longitud, paralelo al par vial dentro de la franja de derecho de vía, desde el K102+500 (coordenadas de localización: 738.736E, 922.123N Magna Sirgas Bogotá) infringiendo lo establecido en el numeral sexto del artículo cuarto y artículo vigésimo de la Resolución 1156 del 12 junio del 2009 y el numeral 3 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

SEGUNDO CARGO: Exceder el volumen autorizado en la Licencia Ambiental al disponer de 3.892,3 m3 de material sobrante de excavación en el ZODME Arauca en el K109+058 a K109+704, infringiendo lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución 1156 de 12 de junio de 2009, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1784 de 2009 y el numeral 3 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010

PARÁGRAFO: El expediente SAN0843-00-2019 estará a disposición de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC- con NIT. No. 830.059.605, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC- con NIT. No. 830.059.605, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”****NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 de marzo de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

LAURA CATALINA MONTENEGRO
DIAZ
Contratista

**Revisor / Líder**

ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Contratista



Expediente No. SAN0843-00-2019
Concepto Técnico N° 1763 del 20 de abril de 2015 y 3330 del 2 de julio de 2019
Fecha: 28 de Febrero de 2022

Proceso No.: 2022056204

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente *CAMPO OBLIGATORIO
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

